
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Alberto Félix Méndez.
Abogado:	Lic. Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario deestrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Alberto Félix Méndez, dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle México, sector Guajimía de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación de Henry Alberto Félix Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3972-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el citado recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los

Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 19 de diciembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Azua, adscrita a la Unidad de Género, Lcda. Nelia Ant. Melo Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Henry Alberto Félix Méndez (a) Mayi o El Gordo, imputándole el ilícito de violación sexual de una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Y. S. V., de 4 años de edad;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0585-2018-SRES-00022 del 15 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2018-SEEN-00051 del 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al justiciable Henry Alberto Feliz Méndez (a) Mayi o El Gordo, de violar el artículo violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 12, 396-B y C de la ley 136-03 Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.S.V.; SEGUNDO: En consecuencia condena a Henry Alberto Feliz Méndez (a) Mayi o El Gordo, de Generales anotadas, a cumplir la pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, en el recinto penitenciario donde se encuentra recluso; TERCERO: Se condena a Henry Alberto Feliz Méndez (a) Mayi o El Gordo, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio por haber estado asistido el imputado por un abogado defensor público; QUINTO: Declara con lugar la acción civil interpuesta durante la etapa intermedia; SEXTO: En cuanto al fondo se condena a Henry Alberto Feliz Méndez (a) Mayi o El Gordo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles señores Yenny Veloz y Benigno Mancebo; SÉPTIMO: Se declaran de oficio las costas civiles por haber estado asistidos los querellantes por el Ministerio de la Mujer” (sic);

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00411, objeto del presente recurso de casación, el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Henry Alberto Feliz Méndez; contra la sentencia no.0955-2018-SEEN00051 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando confirmada la sentencia recurrida;SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Henry Alberto Feliz Méndez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;TERCERO: Exime al imputado recurrente Henry Alberto Feliz Méndez del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública;CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez del Segundo

Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Henry Alberto Félix Méndez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales (Art. 426.3). La Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, mal aplica los principios de la valoración de las pruebas descritas en la decisión del caso, ya que solo hace uso y toma en cuenta para rechazar el recurso (de apelación) lo mismo anunciado por el tribunal de juicio y es una parte del contenido de los elementos probatorios, faltando así al deber de valorar de forma integral todas y cada una de las pruebas reproducidas y evidentemente se constituye en una falta de motivación (Art. 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“[...] Acontece como está evidenciado en los párrafos que anteceden, la Corte se basta para responder el recurso de apelación incoado, con hacer alusión simple y llanamente en (o de lo) expresado por el tribunal de juicio en la sentencia recurrida y no hace un esfuerzo por establecer si ciertamente lo acuñado por los jueces que emitieron la sentencia hicieron uso de manera correcta de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Lo anterior no solo se colige en el hecho cierto denunciado anteriormente, sino más bien en que en el recurso, tal cual está descrito en el primer párrafo del motivo invocado ante este plenario, de que se presentaron denuncias (argumentos) ante la Corte de que el tribunal de juicio señala de manera antojadiza sólo una parte del contenido de algunos elementos probatorios y que incluso, va más allá al inventarse parte del contenido de algunos de ellos y de ahí que en modo alguno ni en ninguna parte de la sentencia recurrida en casación se puede observar que la corte allí [sic] controvertido ni negado o desmentido lo denunciado por el recurrente [...] Por cuanto a que la sentencia recurrida lesiona grandemente al recurrente ya que no solo lo conmina a estar en prisión por unos largos quince (15) años, alejado de sus familiares y de una vida en el estado natural del hombre como lo es la libertad, sino además que dicha decisión confirma una sentencia emitida haciendo una valoración errada y parcial de las pruebas y estableciendo contenido o premisas en las mismas que no pueden ser corroboradas en el cuerpo de las mismas, ya que son inventos o copy paste, por demás, una decisión que adolece de una motivación eficiente, eficaz y comprensible en el que se pueda observar que las posturas del recurrente hayan sido tomadas en cuenta”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido el recurrente aduce que la decisión recurrida resulta manifiestamente infundada, puesto que la alzada, al igual que el tribunal de juicio, mal aplica en el caso los principios que rigen la valoración de las pruebas, dado que se limita a hacer una alusión simple de lo consignado por el tribunal a quo en su sentencia, jurisdicción que como denunciaba tomó antojadiza y sesgadamente el contenido de los elementos probatorios, desatendiendo a su deber de valorar de forma integral todas y cada una de las pruebas reproducidas; asimismo, reprocha el recurrente, que la Corte a qua con su actuación incumple su obligación de motivar;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar, que contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada valoración fragmentada de las pruebas, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, distinto a la queja formulada por el recurrente, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso y de cuya evaluación no se observó ningún tipo de contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte a qua, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

“5. Que siendo el único motivo de impugnación el señalado precedentemente, esta sala penal de la

Corte de Apelación, luego de estudiar la sentencia recurrida puede determinar que para sustentar su acusación la parte acusadora presentó pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron valoradas por los jueces del tribunal aquo, quienes dijeron lo que pudieron probar con cada una de las pruebas aportadas, tal y como se puede extraer de la lectura de la referida sentencia, cuando los juzgadores dicen que con el testimonio de la señora Yeimy Veloz Sánchez, madre de la menor de edad de iniciales YVS, se estableció como la noche de la ocurrencia del hecho, el imputado Henry Alberto Félix Méndez (a) Mayi o el gordo, se aparece sucio de tierra y descalzo; que la propia niña le dice: “mami me pica” y le pregunta que por qué le pica y esta le dice porque el gordo de los tatuajes, me metió los dedos por atrás y por adelante, él me violó mami y me dio una pedrada”; siendo valorado este testimonio por el tribunal aquo, dado que se trata de un testimonio de tipo referencial, siendo que la propia menor es que le declara a su madre lo que había ocurrido. De igual fue escuchada como testigo la hermana de la menor de edad, la señora Nancy Ana Emilia Báez, con la que el tribunal aquo dice haber establecido que la niña vive con dicha hermana después de lo ocurrido y que la niña la niña [Sic] le dijo que la persona que la violó fue Henry Alberto Feliz Méndez (a) Mayi o el Gordo; con el testimonio del señor Benigno Mancebo, el tribunal dice que este establece que la niña después de lo ocurrido ha presentado problemas de salud y que frecuentemente hay que llevarla al médico. 6. Que de la ponderación de las pruebas documentales tales como el certificado médico legal de fecha 1 de noviembre del 2017, instrumentado por la doctora Yamilet Méndez, las cuales conforme a las conclusiones de dicho documento, el tribunal a quo pudo determinar que a la menor de edad Y.V.S le fue realizada una cirugía, con la cual se reparó un desgarramiento vaginal perineal de tercer grado y a nivel medial 6 de las manecillas del reloj; también presenta desgarramiento superficial de región anal 6 y 9 respecto al reloj. Con el certificado médico legal emitido por la doctora Clara Sonia López, en el cual se determinan las demás lesiones físicas que presenta la menor de edad; comprobándose con dicho [s] documentos [el] estado en que se encontraba la niña Y.V.S., luego de haber sido abusada sexualmente, por lo que le fue otorgado el correspondiente valor probatorio, por ser certificante del hecho de la causa. Con el informe psicológico de fecha 3/11/2017, se estableció que la menor de edad Y.V.S presenta un desarrollo psicomotor y del lenguaje de emocionalidad; muy expresivo y claro, narrando los hechos de forma coherentes, descriptivos y puntuales; procediendo el tribunal a quo a otorgarle valor probatorio para fundamentar su decisión. 7. Que de la prueba audiovisual, consistente en un CD, conteniendo las declaraciones de la menor de edad Y.V.S., en la cámara de Gesell, el cual fue reproducido en el tribunal a quo, estableciendo luego de su observación que la menor declara que fue el gordo quien la despertó y me dijo vamos allí a comprar dos chalcas (dulces). Que se la llevó en un saco, que le introdujo la mano por ahí (señala la piernas y el cuello), siendo conforme con lo dicho por la niña que ya lo conocía por este visitaba su casa; en esas atenciones el tribunal a quo consideró que las declaraciones de la menor constituyen un prueba determinante en el presente caso, ya que se trata de lo vivido por la menor de edad, por lo que procedí [sic] a otorgarle valor para fundamentar la sentencia. 8. Que tal y como se puede advertir de la valoración de las pruebas que hizo el tribunal a quo, el argumento invocado por la parte recurrente de que el tribunal a quo inobservó la obligación de valorar de forma integral y armónica todos y cada uno de los elementos de pruebas, conforme a la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos, carece de base de sustentación ya que se puede colegir los medios de pruebas fueron valorados de forma conjunta e individual, indicando el referido tribunal que pudo establecer con cada uno de los medios de pruebas que presentó la parte acusada, tal y como hicimos constar en otra parte de esta decisión, por lo que procede rechazar este único motivo de impugnación”;

Considerando, que en ese contexto es preciso recordar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; de allí que, de lo precedentemente expuesto, contrario a lo denunciado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado de forma antojadiza al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador,

sino enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal; razón por la cual procede desestimar el planteamiento enarbolado en ese sentido por infundado;

Considerando, que con respecto a la aludida falta de motivos respecto a la errónea valoración de las pruebas aducida por el recurrente, de lo anteriormente consignado, esta Corte de Casación es del criterio que su alegato carece de fundamento, al comprobarse que los razonamientos de la Corte denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de la generalidad de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, lo cual desmonta lo aducido por el recurrente, pues de la valoración hecha por la Corte *a qua*, se deduce claramente que la ponderación realizada estuvo ajustada a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en el ilícito penal endilgado de violación sexual de una menor de 4 años de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación indelegable de motivar, de manera pues, que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que a modo de cierre conceptual es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina, en esas atenciones procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la línea expuesta precedentemente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Alberto Félix Méndez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.